



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Cultura- SUTRAMC D.L. 276; el Informe N° 001724-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Cultura- SUTRAMC D.L. 276, mediante el Expediente N° 2023-0060494 recibido el 25 de abril de 2023, solicita el pago de los devengados y reintegro a sus afiliados según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94; así como lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 11-99, por los cuales a sus afiliados les corresponde percibir hasta el 16% sobre la remuneración total señalada en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del personal administrativo del Régimen Laboral N° 276, así como los intereses legales;

Que, la referida solicitud fue atendida con el Oficio N° 000573-2023-OGRH/MC que adjunta el Informe N° 000152-2023-OGRH-MAA/MC, mediante el cual la Oficina General de Recursos Humanos informa al SUTRAMC D.L. 276 que las liquidaciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 037-94 se realizaron a todo el personal del Decreto Legislativo N° 276 conjuntamente con el 16% establecido en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 11-99, así como los intereses legales, conforme lo estipulado en la Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la Bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y lo concluido en el Expediente 2616-2004-AC/TC *“cúmplase con abonar al demandante la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM”*;

Que, con fecha 03 de octubre de 2023 (Expediente N° 2023-0149078), el Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Cultura- SUTRAMC D.L. 276 interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 000573-2023-OGRH/MC y el Informe N° 0152-2023-OGRH-MAA/MC, manifestando que:

“a) no se ha cumplido con el pago de devengados y reintegro según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, más la inclusión de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 11-99 a todos los afiliados al SUTRAMC D.L. 276, toda vez que se ha efectuado el pago parcial y diminuto a cada trabajador;

b) la negativa a otorgar el derecho reclamado se basa en el supuesto de falta de representatividad legal del SUTRAMC D.L. 276; y,

c) las cifras señaladas a fojas 2 del Informe N° 0152-2023-OGRH-MAA/MC no son las que corresponden a los trabajadores afiliados al SUTRAMC D.L. 276, toda vez que la liquidación no es exacta al no haberse aplicado el Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a la remuneración total percibida por cada trabajador afiliado”;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Cultura - SUTRAMC D.L. 276 cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, respecto a lo indicado por el recurrente en su recurso de apelación en relación al punto a), debe precisarse que en la solicitud recibida el 25 de abril de 2023 el recurrente remite un listado de 54 personas afiliadas al Sindicato, por lo que mediante el Informe Nº 0152-2023-OGRH-MAA/MC la Oficina General de Recursos Humanos emite opinión respecto al personal perteneciente al Decreto Legislativo Nº 276 incluido en el referido listado, señalando que dicho personal ha recibido los pagos de los devengados y reintegro dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, con lo cual se desvirtúa lo señalado por el recurrente;

Que, asimismo, mediante el Informe Nº 000025-2023-OGRH-AAA/MC la Oficina General de Recursos Humanos adjunta el Anexo Nº 1 con el listado de los trabajadores afiliados al SUTRAMC D.L. 276 conteniendo el pago de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 037-94, e informa que los importes arribados como devengados contienen también el 16% (sobre la remuneración total señalado en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM) establecido en los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 11-99, señalando que *“cada liquidación revisada contiene el diferencial del importe pagado por el DS.019-94 y el DU.037-94 más el 16% de los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99 desde la entrada en vigencia de cada uno de ellos, lo que se puede apreciar en las copias de las liquidaciones adjuntas: 0280, 0299, 0319, 0329, 0347, 0360, 0361, 0363, 0365, 0368, 0376-2013-OGRH-SG/MC, importes que coinciden con lo indicado en la resolución de devengado”*;

Que, respecto a lo indicado por el recurrente en el punto b) de su recurso de apelación, debe señalarse que en el Informe Nº 0152-2023-OGRH-MAA/MC la Oficina General de Recursos Humanos señala que del listado de 54 personas incluidas en la solicitud del recurrente (recibida el 25 de abril de 2023), existe personal cesado en años anteriores a la conformación del referido sindicato, por lo que se procedió a determinar el régimen laboral de las personas del listado, precisando que sólo 10 personas de la lista pertenecen al Decreto Legislativo Nº 276 y perciben lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 037-94, asimismo, señala que las disposiciones de los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 11-99 fueron considerados en el cálculo del Decreto de Urgencia Nº 037-94, así como los intereses legales generados; por lo tanto no se advierte la existencia de una negativa de otorgar lo solicitado en virtud a la falta de representatividad legal del SUTRAMC D.L. 276;



Que, respecto a lo señalado por el recurrente en el punto c) de su recurso de apelación, se advierte que las cifras señaladas en el Informe N° 0152-2023-OGRH-MAA/MC obedecen a las 10 personas pertenecientes al Decreto Legislativo N° 276 del listado de 54 personas que se incluyeron en la solicitud recibida el 25 de abril de 2023 y donde se aprecia el monto abonado por el Decreto de Urgencia N° 037-94, con lo cual se desvirtúa lo señalado por el recurrente; asimismo, mediante el Informe N° 000025-2023-OGRHAAA/MC la Oficina General de Recursos Humanos señala que el recurrente no adjuntó a su solicitud la relación de los afiliados al SUTRAMC D.L. 276, toda vez que de acuerdo al artículo 124 del TUO de la LPAG, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; por lo que, en el Informe N° 0152-2023-OGRH-MAA/MC sólo se hace referencia al personal que fue cesado y reingresado al servicio y que a la fecha de la presentación de la solicitud del SUTRAMC D.L. 276 se encontraba activo, según el listado de 54 personas incluido en su solicitud;

Que, en consecuencia, en el presente caso, el recurso de apelación presentado por el SUTRAMC D.L. 276 no ha desvirtuado los argumentos del Informe N° 0152-2023-OGRH-MAA/MC; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación como superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Cultura - SUTRAMC D.L. 276 contra el Oficio N° 000573-2023-OGRH/MC y el Informe N° 0152-2023-OGRH-MAA/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Notificar al Sindicato Unitario de Trabajadores del Ministerio de Cultura - SUTRAMC D.L. 276, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL